

Santiago, nueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece doña Natalia Espinoza Acuña, visitadora médica e interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, legalmente representada por don Claudio Reyes Barrientos. Indica que a principios del mes de junio de 2016, padeció una depresión mayor producto de su separación conyugal, protagonizando un accidente automovilístico chocando contra un poste, agrega que su psiquiatra le administró diversos fármacos que le provocaron fuertes dolores de cabeza, exceso de sueño, insomnio crónico y mareos. Por los efectos colaterales que le provocaron los fármacos, su psiquiatra instruyó que suspendiera las labores que llevaba a cabo en la empresa Laboratorios Saval S.A., considerando que debía conducir largas distancias en automóvil. En este contexto, su médico tratante determinó que suspendiera su jornada laboral, al padecer un trastorno depresivo mayor moderado, presentar problemas en sus actividades diarias y estar al cuidado de su hija de 1 año de edad. Sin embargo, la recurrida por medio de un acto administrativo terminal, rechazó las licencias médicas N°5745059-2, N°5999793-9, N°6419023-7, N°6986521-6, desechando de plano los informes médicos acompañados por el facultativo al “no encontrar justificado el reposo”, no proporcionando ningún fundamento al efecto, dejándola en indefensión en cuanto a poder controvertir su contenido. Agrega que la recurrida, nunca le realizó peritaje psiquiátrico de ninguna naturaleza y que el acto recurrido es ilegal por ser contrario al ordenamiento vulnerando e infringió flagrantemente los artículos 3 y 40 de la ley 19.880 la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física psíquica contemplado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de La Republica y 19 N°3, garantía constitucional del debido proceso, pues en su generación, no ha sido legalmente tramitado ya que no se ha dado cumplimiento a las normas de fundamentación que debe necesariamente contener.

Por último, indica que también se infringe y vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, porque el rechazo de la licencia médica, implica un perjuicio patrimonial derivado del derecho de dominio que tiene sobre la prestación.



Solicita, en definitiva, acoger en todas sus partes el recurso declarando arbitrario e ilegal la resolución que rechazó las licencias médicas, dejándola sin efecto, y que estas sean aceptadas, debiendo la recurrida ordenar el pago de los subsidios correspondientes, con costas.

SEGUNDO: Que informando la recurrida, solicita se declare extemporánea la acción, en atención a que como consta en el expediente administrativo, por presentación de fecha 30 de noviembre de 2015, la recurrente reclamó ante la Superintendencia, por cuanto la Subcomisión Poniente, confirmó la resolución de la Isapre Cruz Blanca, que rechazó sus licencias médicas, extendidas por un total de 132 días, a contar del 25 de agosto de 2015, por reposo no justificado; y la recurrente solo ejerció esta acción constitucional con fecha 04 de mayo de 2017, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido. Por lo anterior, se evidencia que ya desde más de un año y medio antes de la fecha de interposición de la presente acción, la señora Espinoza tenía conocimiento del rechazo de sus licencias, máxime si estos formularios fueron emitidos el año 2015. Agrega que las reclamaciones posteriores y, en particular, las solicitudes de reconsideración, no pueden servir para crearse un nuevo plazo y de este modo, ejercer la acción constitucional.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección en materia de seguridad social, indica que la materia sobre la que realmente versa la presente acción, dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos; siendo en consecuencia una materia integrante del Derecho a la Seguridad Social, que no es admisible accionar de protección ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de la misma, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no lo admite respecto de esa garantía constitucional.

Finalmente la Superintendencia indica, en cuanto al fondo que, a través de diferentes profesionales médicos, estudió los antecedentes de la recurrente dentro de los cuales consta que antes de la dictación de la Resolución Exenta impugnada, se le habían autorizado al menos, 2 años continuos de reposo, por lo que no existen derechos vulnerados, ni actuar



arbitrario e ilegal en la decisión de la recurrida, toda vez que en virtud al artículo 27 de la ley N° 16.395, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde el control administrativo y técnico del Servicio Nacional de Salud, por lo que solicita sea rechazado el presente recurso.

Tercero: Que son hechos establecidos conforme a los antecedentes acompañados y analizados de acuerdo con la sana crítica, los siguientes:

a) La Isapre Cruz Blanca rechazó cinco licencias médicas presentadas por la recurrente por estimar que el reposo no se encontraba justificado; estas son las N°s 5745059-2; 5999793-9; 6419023-7; 6986521-6 y 7567963-7.

b) COMPIN ratificó la decisión de la Isapre ya particularizada, por cuanto no se justificó la prórroga del reposo de tales licencias.

c) La recurrente reclamó ante la intendencia de Seguridad Social por el rechazo de sus licencias médicas y ésta, por Resolución Exenta N°8780 de 20 de septiembre del año 2016, confirmó el rechazo de ellas.

d) En contra del referido Dictamen, la recurrente solicitó reconsideración el día 7 de octubre del año 2016; y por Resolución Exenta N° 17792 de 1 de diciembre del año 2016, la Superintendencia de Seguridad Social mantuvo lo resuelto precedentemente y confirmó el rechazo.

e) La recurrente con fecha 5 de enero del año en curso, pidió reconsideración del Dictamen N° 17.792 de 21 de diciembre del año 2016 que confirmó lo resuelto; y por Resolución Exenta N°8292 de 4 de abril del año 2017, nuevamente se confirmó el rechazo de las referidas licencias.

Cuarto: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra una acción de carácter cautelar para el caso de aquél que, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en ella se contempla, para lo cual debe concurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las medidas necesarias para que se restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado, debiendo deducirse dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.



Quinto: Que en consecuencia para que la acción cautelar sea procedente, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: la existencia de un acto u omisión; que éste sea arbitrario e ilegal y que lo prive, perturbe o amenace en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos contemplados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, y que se interponga en tiempo.

Sexto: Que, en cuanto a la primera alegación esgrimida por la recurrida, esto es, que la acción de protección sería extemporánea debe rechazarse, en atención a que se dictó el 4 de abril de 2017, la última decisión de la recurrida, no habiendo transcurrido el plazo de 30 días, para interponer la presente acción cautelar al momento de su presentación, esto es, 04 de mayo del presente año.

Séptimo: Que, respecto de la alegación formulada por la recurrida sobre la improcedencia de la acción cautelar, solo cabe su rechazo, toda vez que, la garantía denunciada como quebrantada con su presunto actuar arbitrario no se ha fundado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, sino en la de los numerales 1, 3 y 24 del mismo artículo, las que sí están previstas en su artículo 20.

Octavo: Que en cuanto al fondo, debe señalarse que el sustento del recurso es que la Superintendencia habría incurrido en un acto arbitrario e ilegal al mantener el rechazo de las licencias médicas que se le habrían otorgado, manteniéndose la decisión de la Isapre por no haberse justificado el reposo, pues en concepto de la recurrente, no se habría fundado.

Noveno: Que consta de todas las resoluciones dictadas tanto por la Isapre Cruz Blanca, Compín y la Superintendencia de Seguridad, que para desestimar las licencias médicas, han fundado su decisión en que el reposo no se encontraba justificado. En el caso de los Dictámenes, tanto las que confirmaron como aquélla que desestimó la reconsideración, aparecen con un visto así como enuncian diversas disposiciones legales atinentes a la materia; luego en los considerandos, se contiene la petición formulada por la recurrente; que los antecedentes aportados fueron estudiados y que no se justifica la patología, decidiendo finalmente desestimar la petición.

Décimo: Que como se ha dejado constancia, las resoluciones se encuentran debidamente fundadas, ateniéndose a lo antes resuelto por la



Isapre y el Compín; todas estas han fundamentado la decisión en que el reposo no ha sido debidamente justificado, motivo suficiente para desestimar y rechazar las licencias médicas. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se ha cumplido con la normativa legal y no solo eso sino que cada vez que ha reclamado de ellas, la negativa se ha fundado, de acuerdo con los artículos 3° y 40 de la Ley N° 19.880.

Undécimo: Que por lo antes razonado, no existe un acto arbitrario e ilegal; por el contrario, las resoluciones impugnadas, se han apegado al procedimiento y se justificó la negativa de la decisión. Por otra parte, no se aprecia cómo se habrían vulnerado las garantías que se han denunciado, de modo que la acción constitucional no podrá prosperar.

Duodécimo: Que lo anterior lleva a rechazar la acción cautelar.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve que:

Se rechaza, sin costas, el recurso intentado por doña Natalia Catalina Espinoza Acuña en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Protección N° 30.199-2017.-

No firma el abogado integrante señor Torres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, nueve de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JRFXBNJXVE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.